



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17-001-31-18-001-2021-00006-00
Accionante:	Mariela Giraldo Villa C.C. 30.277.813
Accionada:	Colpensiones AFP Porvenir S.A.
Providencia:	Sentencia No. 007

Manizales, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Mariela Giraldo Villa, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Mariela Girado Villa, se identifica con la C.C. 30.277.813, actúa en las presentes diligencias en su propio nombre, recibe notificaciones en Carrera 18 No. 4B – 19 Bloque 3A, Apartamento 404, y correo electrónico marielagiraldov1960@gmail.com.

De conformidad con el libelo genitor de la presente acción constitucional, se tiene que, la señora Giraldo Villa en el año 2018, obtuvo por parte la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, un fallo que declaró la nulidad del traslado de régimen pensional, ordenando en consecuencia, a la administradora de pensiones y cesantías Porvenir S.A., trasladar a COLPENSIONES, el capital reunido en su cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales, sumas adicionales y/o rendimientos que se hubieren causado.

Conforme a lo anterior, presentó derecho de petición ante Colpensiones y Porvenir el día 28 de marzo del año 2019, solicitando el cumplimiento de la orden judicial, por lo que, el día 28 de agosto de esa misma anualidad, recibió por parte de Porvenir, respuesta a su solicitud, donde se le indicó que, se encontraban adelantando los trámites pertinentes para el acatamiento del mandato judicial; sin embargo, a la fecha, cuando consulta su estado de afiliación en Colpensiones, se encuentra inactivo.

Bajo esas premisas, considera la señora Giraldo Villa vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que, promueve la presente acción de tutela, contra las entidades de la seguridad social mencionadas, para que, se les ordene dar respuesta de fondo a su petición y cumplan el fallo judicial.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Dio contestación a la demanda, mediante su Directora de Acciones Constitucionales, donde argumentó la improcedencia de la acción, al contar la accionante con otros mecanismos para ventilar sus pretensiones, ante lo cual, describió el trámite interno que tiene dispuesto la entidad para atender el cumplimiento de los fallos judiciales.

De manera posterior, ante el requerimiento del Despacho, la entidad brindó alcance a su informe inicial, sosteniendo que, la accionante se encuentra afiliada al régimen de prima media administrado por la entidad, aduciendo además que, mediante comunicación del día 28 de enero del año en curso, le informó a la peticionaria que había recibido por parte de la AFP Protección, los aportes que realizó al régimen privado de pensiones; motivo por el cual, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. AFP PORVENIR S.A.

Por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, la petición de la accionante se constituye como un hecho superado, puesto que, al revisar el certificado de afiliación de ella al sistema pensional, emerge que se encuentra afiliada al régimen de prima media que administra Colpensiones, desde el día 02 de octubre de 1997.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio del día 25 de enero de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

De manera posterior, el día 1° de febrero del año en curso, teniendo en consideración el informe presentado por la AFP Porvenir, se dispuso requerir a Colpensiones, a fin que aportara al proceso Certificado vigente de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones de la señora Giraldo Villa.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia del acta de audiencia del día 18 de julio de 2018 surtida en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.
- Copia de derecho de petición del mes de marzo de 2019, con constancia de radicación en Porvenir el día 28 de marzo de esa anualidad, solicitando cumplimiento del fallo.
- Copia respuesta ofrecida por Porvenir a la anterior petición.
- Copia de derecho de petición, con constancia de recibido de Colpensiones del día 28 de marzo de 2019, requiriendo el cumplimiento de la orden judicial.
- Copia oficio del mismo día 28 de marzo de 2019, en el cual Colpensiones le indica el trámite que imprimirá a su solicitud.
- Copia oficio del día 03 de abril de 2019, donde Colpensiones le informa que su solicitud ya fue entregada a la gerencia correspondiente.

DE LA PARTE ACCIONADA

AFP PORVENIR

- Certificado de afiliación a Colpensiones de la señora Giraldo Villa.

COLPENSIONES

- Copia Oficio Radicado No. 2021_906224 del día 28 de enero de 2021, donde dice dar respuesta a la petición de la accionante.

DE OFICIO

- El Juzgado requirió a Colpensiones, para que, aportara certificado actualizado de afiliación a Colpensiones de la accionante, pese a lo cual, no lo aportó.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará si Colpensiones y/o Porvenir S.A., están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Mariela Villa Giraldo, al no darle respuesta a la solicitud que interpuso en ambas entidades el día 28 de marzo de 2019, consistente en que se dé cumplimiento al fallo proferido el día 18 de julio de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales o, si, por el contrario, se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda

Es así como, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por otra parte, abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la señora Mariela Giraldo Villa que, en el año 2018, obtuvo por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, un fallo que, decretó la nulidad de su traslado del fondo de pensiones de Colpensiones a la AFP Porvenir, ordenando en consecuencia, a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones, el capital reunido en su cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales, sumas adicionales y/o rendimientos que se hubieren causado, motivo, por el que, presentó derecho de petición ante Colpensiones y Porvenir el día 28 de marzo del año 2019, solicitando el cumplimiento de la orden judicial, sin tener hasta la fecha respuesta a la misma.

Por su parte, la AFP Porvenir argumentó que, la accionante ya se encuentra afiliada a Colpensiones, según certificado de afiliación que presentó como prueba, considerando que, la petición ya fue atendida.

Mientras que, Colpensiones, sostuvo que, había recibido por parte de la AFP Protección los aportes al régimen de ahorro individual de la accionante desde el mes de septiembre de 2019.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER CUMPLIR SENTENCIA JUDICIAL.

En primera medida y en atención a los hechos expuestos por la parte actora, se determina que, lo pretendido a través del derecho de petición elevado ante Colpensiones y Porvenir, busca que la entidad proceda a dar cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales que, accedió a sus pretensiones, ordenando ser trasladada del fondo privado de pensiones Porvenir a Colpensiones.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ en su jurisprudencia ha sentado lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de *dar*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer

¹ Sentencia T-005 de 2015. M.P.

cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

De lo que se concluye, que si bien la presente acción de tutela esta direccionada, para que, las entidades accionadas se pronuncien con ocasión del derecho de petición elevado por la parte actora el día 28 de marzo de 2019; claro está que, en virtud de esta acción constitucional que se caracteriza por ser preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, le está vedado al Juez constitucional ordenar el cumplimiento de un fallo judicial, conforme a la jurisprudencia transcrita, descartándose que se pueda exigir por la parte accionante una respuesta de fondo en este sentido, es decir, que se materialice el cumplimiento del plurimencionado fallo del día 31 de julio de 2018, máxime cuando existen las acciones ordinarias para procurar el cumplimiento de la orden judicial, como lo sería el proceso ejecutivo.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA MARIELA GIRALDO VILLA POR PARTE DE COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Adicionalmente, la ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución, sin que sea necesario invocarlo, e igualmente estableció que, en uso de este mecanismo, los ciudadanos podrán solicitar:

(...) El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En este orden de ideas y teniendo en consideración lo atrás expuesto, emerge una vulneración al derecho de petición de la señora Giraldo Villa, en el sentido que, ante una solicitud formal del peticionario, la entidad debe emitir una respuesta dentro de los términos contenidos en la referida Ley 1755 de 2015, que para el caso particular no podría sobrepasar quince días hábiles, aclarando que dicha respuesta, no necesariamente deba ser positiva a los intereses de la peticionaria, pues como se dijo en precedencia, lo pretendido es el cumplimiento de un fallo judicial, no obstante, Colpensiones y la AFP Porvenir, debieron haber procedido a emitirle una respuesta a la peticionaria, sin importar que, el derecho de petición sea o no la vía adecuada para el acatamiento de una sentencia proferida por un Juez de la República; sin embargo, Colpensiones, si bien, acreditó haber emitido oficio Radicado No. 2021_906224 el día 28 de enero de 2021, en el cual, sostenía haber dado respuesta a la peticionaria, lo cierto es que, ese oficio, no fue notificado a su destinataria, ni pareciera atender el fondo de su solicitud, al manifestar allí que, recibió de la AFP Protección los ahorros del régimen individual, cuando claro emerge que, el fallo del Tribunal está dirigido a Porvenir y no a Protección, lo que transgrede el núcleo esencial del derecho de petición.

Por su parte, Porvenir, ni siquiera acreditó haber emitido ningún tipo de pronunciamiento de fondo a la petición de la citada Giraldo Villa del día 28 de marzo

de 2019, más allá de lo informado en oficio del día 28 de agosto de 2018, vulnerando de igual manera el derecho fundamental de petición de la accionante. Argumentos todos los anteriores que, lejos están de demostrar la carencia actual de objeto sostenida por las accionadas.

Así pues, en consideración con los argumentos esbozados, y con el objeto de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, dentro del improrrogable término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES procedan a conferirle respuesta de fondo a la petición elevada el día 28 de marzo de 2019, tendiente a que se adelanten las diligencias administrativas que conlleven al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales en su Sala de Decisión Laboral en el mes de julio de 2018, notificando las correspondientes respuestas en debida forma a la señora Mariela Giraldo Villa.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

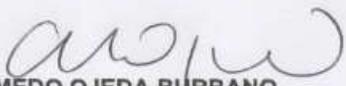
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora **Mariela Giraldo Villa**, al encontrar que está siendo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones -**Colpensiones** y el Fondo de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que, dentro del improrrogable término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES procedan a conferirle respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Giraldo Villa, el día 28 de marzo de 2019, tendiente a que se adelanten las diligencias administrativas que conlleven al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales en su Sala de Decisión Laboral en el mes de julio de 2018, notificando las correspondientes respuestas en debida forma a la señora Mariela Giraldo Villa.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 007
17-001-31-18-001-2021-00006-00

Accionante:

Mariela Giraldo Villa
C.C. 30.277.813
marielagiraldov1960@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionada:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

AFP PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05c3534c31f759bcc7f3fc8dfbad004a3d886277897e50f65db51684f7c20a37
Documento generado en 03/02/2021 09:01:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**